



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 – 00068 - 00
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	ALEXANDER XAVIER HERNANDEZ BOVEA C.C. 72.435.069. ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA C.C. 1.129.583.643.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Los señores **ALEXANDER XAVIER HERNANDEZ BOVEA** C.C. 72.435.069, Y **ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA** C.C. 1.129.583.643, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

PRETENSIONES

1. Que se declare la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, contraído por los señores **ALEXANDER XAVIER HERNANDEZ BOVEA** C.C. 72.435.069, Y **ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA** C.C. 1.129.583.643.
2. Que se declare la disolución y liquidación y partición de la sociedad conyugal.
4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges. y la obligación alimentaria respecto de su hijo menor.
5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de la iglesia católica en la Parroquia nuestra señora de las nieves de la ciudad de Barranquilla, el día 20 de diciembre del 2008, y registrado en la Notaria Doce del circulo de Barranquilla – Atlántico, Serial Indicativo 07383564.

Que durante el vínculo matrimonial se procrearon los menores de nombres Angelly Milena, Alianys Michelle y Alix María Hernández Quiñones.

Que han decidido por mutuo consentimiento promover el proceso de divorcio del matrimonio católico de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 15 de febrero del 2022, y publicado en Estado No. 034 del 23 – 03 – 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que, si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

1. En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil, se celebró el 20 de diciembre del 2008, en la Parroquia nuestra señora de las nieves de Barranquilla.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y las obligaciones alimentarias y custodia para con su hijo menor, Luisander Rivera Herrera.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores, **ALEXANDER XAVIER HERNANDEZ BOVEA** C.C. 72.435.069, Y **ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA** C.C. 1.129.583.643, celebrado en la Parroquia nuestra señora de las nieves de la ciudad de Barranquilla, el día 20 de diciembre del 2008, y registrado en la Notaria Doce del circulo de Barranquilla – Atlántico, Serial Indicativo 07383564
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **ALEXANDER XAVIER HERNANDEZ BOVEA** C.C. 72.435.069, Y **ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA** C.C. 1.129.583.643.
3. No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.
4. La residencia de los ex cónyuges será separada.
5. **LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS y CUSTODIA** a favor de los menores, Angelly Milena, Alianys Michelle y Alix María Hernández Quiñones, hijos de los cónyuges, se sujetan al acuerdo suscrito por las partes así:
 - a. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, de los hijos menores de los cónyuges, Angelly Milena, Alianys Michelle y Alix María Hernández Quiñones, queda a favor de su progenitora ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA.,
6. **REGIMEN DE VISITAS**, entre los señores ALEXANDER XAVIER HERNANDEZ BOVEA, Y ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA acordaron que las visitas de los menores por parte de su padre serán los fines de semana, esto es, desde el día Sábado a las nueve de la mañana hasta el día Domingo a las seis de la tarde, extendido según el caso, a los Lunes festivos la misma hora, seis de la tarde, Igualmente los menores estarán con su señor padre las vacaciones escolares de mitad de año, fecha que se determina por el comienzo y fin de las mismas, esto es, las llevará con él, el día siguiente de comenzada dichas vacaciones y las regresará un día antes de finalizar las mismas. En cuanto a las vacaciones de fin de año, los menores las pasarán con su señora madre, ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA.

7. **CUOTA DE ALIMENTACION:** El señor ALEXANDER XAVIER HERNÁNDEZ BOVEA, padre de las menores anteriormente nombradas, suministrará por concepto de cuota alimentaria la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE., (\$600.000.) los días 30 de cada mes, reajustados anualmente, según incremento autorizado por el Gobierno nacional (IPC). Además, vivirán en el inmueble ubicado en la Carrera 31 No. 43-33, Urbanización La Arboleda, en Soledad, con consentimiento de este, ya que se trata de un inmueble donde este es copropietario y asumirá los gastos que esto demande, tales como reparaciones de daños fortuitos, mantenimiento del inmueble, y demás gastos que su permanencia en el inmueble demande. Además el señor ALEXANDER XAVIER HERNÁNDEZ BOVEA asumirá los gastos de los servicios públicos de Televisión por cable e internet y la Señora ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA asumirá los gastos de agua y luz, en forma provisional, esto es, mientras trabaje, si cesare en su trabajo, los asumirá el padre de las menores. La madre de las menores, señora ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA asumirá los gastos escolares tales como matrículas, uniformes, meriendas, mientras esté laborando, si por alguna razón quedare sin trabajo los asumirá el padre de las menores. Además, para los gastos de recreo y esparcimiento semanal de las menores los asumirá el padre de las antes nombradas niñas, para ello aportará TREINTA MIL PESOS MCTE., (\$30. 000.00) semanales. En cuanto a la salud de las tres niñas y de la señora ELIANA CECILIA QUIÑONES ARIZA, el señor ALEXANDER XAVIER HERNÁNDEZ BOVEA, las mantendrá afiliadas al servicio médico a través de su EPS SURA.
8. **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.
9. Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.
10. Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.
11. Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 14 DE JUNIO DE 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 075 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ